	RESOLUCIÓN Hermosillo, Sonora, a uno de agosto de dos mil catorce
	Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número SPS/529/13, instruido en contra del C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, en su carácter de SUBDIRECTOR adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
	RESULTANDO
	1 Que el día nueve de septiembre de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo
iloria	2 Que mediante auto dictado el día diez de septiembre de dos mil trece (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas
	3 Que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, se emplazó formalmente al C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA (fojas 12-16), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor
	4 Que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA (foja 17), donde realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha uno de agosto del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
	CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha veinticuatro de mayo de dos de mil trece, donde el Director General de Recursos Humanos, viene designando al C. DIONICIO General ENRIQUE RUIZ AGANZA como SUBDIRECTOR, mediante el cual se demuestra que al momento sponsi de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la encausada en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 17), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la actualización de la declaración de situación patrimonial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 9 del expediente administrativo con lo

en el Estado de Sonora. --- - -

que, se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

- "...1.- Que mediante copia certificada del oficio No. DGRSP/0278/2013 de fecha ocho de febrero de dos mil trece, esta Dirección General solicitó al Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaria de Seguridad Pública, remitiera el padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo 2012-2013, el cual se agrega a la presente en copia debidamente certificada..."
- "...2.- Que mediante copia certificada del oficio No. SSP-CETE/0141/06/2013 de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, el Coordinador Estatal de Tecnología y Estudios, remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra el C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, con fecha de ingreso el dieciséis de noviembre de dos mil diez, quien tomó posesión como SUBDIRECTOR, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública..."
- "...3.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, omitió presentar la actualización de su declaración de situación patrimonial correspondiente al mes de junio del año dos mil trece, contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encuentra obligado a partir del día siguiente de la toma de posesión del cargo como SUBDIRECTOR, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que en este orden de ideas y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, segunda norma, la cual textualmente dice:.. SEGUNDA - EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTO DE LAS NORMAS QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRES LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y <u>SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, </u> DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE <u>EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUB-AGENTE DEL</u> MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD;...'



- "...4.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIV en relación con el 94, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaría de la Contraloría General para su registro, la actualización de su declaración de situación patrimonial correspondiente al mes de junio del año dos mil trece, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..."
- - 3. Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. SSP-CETE/0141/06/2013 y anexos de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, el Coordinador Estatal de Tecnología y Estudios, remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha

dependencia, y en el mismo se encuentra el C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, con fecha de ingreso el dieciséis de noviembre de dos mil diez, quien tomo posesión como SUBDIRECTOR, adscrito a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios (fojas 6-7).---

- 4. Documental pública consistente en Nombramiento de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, en la cual el Director General de Recursos Humanos, viene designando al C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, como SUBDIRECTOR, adscrito a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios (foia 9).
- V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZAJE LA Co encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones de en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando lo siguiente (foja 17) sacrosabilitados patri

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealitad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- --- Por su parte el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente:-----
  - "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
  - III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción de este precepto..."

Del análisis de la documental que obra agregada a foja 9 de la presente causa queda acreditado que el C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, cuenta con el nombramiento de SUBDIRECTOR, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, segunda norma, la cual textualmente dice:

--- "...SEGUNDA.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTOS DE LAS NORMAS QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD..."

05.00

alonia

IR/L ad s on...i Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que el C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, fue nombrado SUBDIRECTOR y por ello de conformidad con las disposiciones generales antes referidas, se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la ley de responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir su declaración de situación patrimonial, por lo que, el material probatorio que obra agregado a la presente causa administrativa y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, adminiculado con la confesión vertida por la encausada en su comparecencia a la audiencia de ley, donde manifiesta: "...Nunca haber recibido el recordatorio para presentar su declaración patrimonial debido a que tiene problemas al ingresar a su correo institucional, además de haber iniciado su periodo vacacional en esas fechas, aclarando por ultimo que la actualización de su declaración de situación patrimonial correspondiente al mes de junio del año dos mil trece ya fue presentada el día veintinueve de agosto del año dos mil trece..." valorada a la luz del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, resulta suficiente para acreditar el hecho de que el C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, omitió presentar su actualización de su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma, incumpliendo con la obligación que establece el artículo 63 fracción XXIV, en relación con el 94 fracción III de la citada ley de responsabilidades, por lo que habiendo quedado plenamente acreditada su omisión es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó en el mes de junio la actualización de su declaración de situación patrimonial omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que 

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta sectoraria resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los resolución. Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción Resinanción Situación administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada ley de responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la audiencia de ley que obra a foja 17 del presente expediente administrativo, de la que se deriva que el C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, cuenta con grado de estudios carrera trunca, tiene una antigüedad de tres años aproximadamente en la administración pública, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por otro

24

lado, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. Por último, en atención a su manifestación de que no cuenta con ningún procedimiento administrativo instaurado en su contra, es un factor que le beneficia; por lo que solo se le sancionará como priminfractor, ahora bien puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución; por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión, por un periodo de TRES DÍAS HÁBILES SIN GOCE DE SUELDO; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.------

En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene le la Contralerecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de neral N GENE posición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo patrimonial Patrimonial

## ------RESOLUTIVOS------

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. DIONICIO ENRIQUE RUIZ AGANZA, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación resuelta en la presente resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión por un periodo de TRES DÍAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO; Siendo pertinente advertir al encausado

sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda	ιy
comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor	
TERCERO Notifiquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándo	ose
copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia al Lic. Juan Ramses Rom	ero
Gastelum, y como testigos de asistencia a la Lic. Dulce María Sepúlveda Fuentes y la C. Gabr	ela
Haydée Villanueva Cruz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de e	sta
resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta dirección general, comisionándose para	tal
efecto a la Lic. Priscilla Dalila Vásquez Ríos, y como testigos de asistencia al personal ar	ites
mencionado	
CUARTO En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autorida	des
correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese	el
expediente como asunto total y definitivamente concluido	
Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General	de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro	del
expediente administrativo número SPS/529/2013 instruido en contra del C. DIONICIO ENRIC	UE NOSUN'
RUIZ AGANZA, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quie	F
dan fe	War and a
	C. was
	₹~;#/\`
LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.	
1 80 dp.	